

Lista no exhaustiva de los agentes, procedimientos y condiciones de trabajo

(mencionada en el apartado 1 del artículo 4)

A. AGENTES

1

Agentes físicos, cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales y/o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:

- a** Choques, vibraciones o movimientos;
- b** Manutención manual de cargas pesadas que supongan riesgos, en particular dorsolumbares;
- c** Ruido;
- d** Radiaciones ionizantes¹;
- e** Radiaciones no ionizantes;
- f** Frío y calor extremos;
- g** Movimientos y posturas, desplazamientos (tanto en el interior como en el exterior del establecimiento), fatiga mental y física y otras cargas físicas

vinculadas a la actividad de la trabajadora a que se refiere el artículo 2.

2

Agentes biológicos.

Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4, en el sentido de los números 2, 3 y 4 de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE², en la medida en que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las mujeres embarazadas y del niño aún no nacido, y siempre que no figuren todavía en el anexo II.

3

Agentes químicos.

Los siguientes agentes químicos, en la medida en que se sepa que ponen en peligro la salud de las mujeres embarazadas y del niño aun no nacido y siempre que no figuren todavía en el anexo II:

- a** Las sustancias etiquetadas R 40, R 45, R 46 y R 47 por la Directiva

67/548/CEE³, en la medida en que no figuren todavía en el anexo II;

b

Los agentes químicos que figuran en el anexo I de la Directiva 90/394/CEE⁴;

c

Mercurio y derivados;

d

Medicamentos antimitóticos;

e

Monóxido de carbono;

f

Agentes químicos peligrosos de penetración cutánea formal

B. PROCEDIMIENTOS

- Procedimientos industriales que figuran en el anexo I de la Directiva 90/394/CEE.

C. CONDICIONES DE TRABAJO

- Trabajos de minería subterráneos.

Lista no exhaustiva de los agentes y condiciones de trabajo (mencionada en el artículo 6)

A. TRABAJADORAS EMBARAZADAS A QUE SE REFIERE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 2

1

Agentes.

a

Agentes físicos.

- Trabajos en atmósferas de sobre-presión elevada, por ejemplo en locales a presión, submarinismo.

b

Agentes biológicos.

- Toxoplasma.
- Virus de la rubéola,

salvo si existen pruebas de que la trabajadora embarazada está suficientemente protegida contra estos agentes por su estado de inmunización.

c

Agentes químicos.

- Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

2

Condiciones de trabajo.

- Trabajos de minería subterráneos.

B. TRABAJADORA EN PERÍODO DE LACTANCIA A QUE SE REFIERE LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 2

1

Agentes.

a

Agentes químicos.

- Plomo y sus derivados, en la medida en que estos antes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.

2

Condiciones de trabajo.

- Trabajos de minería subterráneos.

1

Véase la Directiva 80/836/Euratom (DO n.º L246 de 17.9.1980, p.1.)

2

DO n.º L 374 de 31.12.1990, p.1.

3

DO n.º L 196 de 16.8.1967, p.1; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/517/CEE (DO n.º L 287 de 19.10.1990, p.37.).

4

DO n.º L 196 de 26.7.1990, p.1.